



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 54-001-23-33-000-2020-00538-00
Demandante: Francisco Cortés Ramírez
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Terceros Interesados: Ministerio de Hacienda y Crédito Público -
EIS Cúcuta S.A. E.S.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra procedente negar la solicitud de nulidad, presentada el 24 de agosto de 2021 mediante correo electrónico por la doctora Carmen Lucero Yañez Rabelo, en su condición de apoderada de la parte demandante, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

1°.- El 12 de agosto de 2020 el señor Francisco Cortés Ramírez por medio de apoderada judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San José de Cúcuta, Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, Área Metropolitana de Cúcuta, Central de Transportes "Estación Cúcuta", Metrovivienda en liquidación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., Agencia Nacional de Defensa Judicial y la EIS Cúcuta S.A. E.S.P.

2°.- Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, que obra en el archivo pdf denominado "007. Auto Inadmite Demanda 2020-00538" del expediente digital, se decidió inadmitir la demanda y se ordenó corregir de acuerdo a lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del citado auto.

3°.- La parte actora presentó la subsanación de la demanda, que obra en los archivos pdf "009. Corrección demanda 2020-00538" y en el pdf "010. Poder corregido 2020-00538".

4°.- A través de auto del 08 de septiembre de 2020, este Despacho decidió admitir la demanda de la referencia, e igualmente ordenó notificar por estado electrónico y de manera personal al Municipio de San José de Cúcuta y como terceros interesados a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS Cúcuta S.A. E.S.P. y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5°.- El 12 de abril de 2021 el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, envió mediante correo electrónico, la contestación de la demanda¹, donde propuso excepciones.

Así mismo, el 14 de abril de 2021 el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, remitió a través de correo electrónico, la contestación de la demanda², en donde igualmente planteó excepciones.

¹ Ver pdf 023 del expediente digital.

² Ver pdf 024 del expediente digital.

6°.- Por medio de la Lista de Traslado Electrónico No. 45³ de fecha 09 de junio de 2021, por Secretaría se fijó el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el Municipio de San José de Cúcuta y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

7°.- El día 24 de agosto de 2021, la apoderada del señor Francisco Cortés Ramírez, envió por medio de correo electrónico una solicitud de nulidad del traslado de las excepciones, que obra en el pdf "028Solicitud Nulidad Traslado de Excepciones" del expediente digital, fundamentándose en el deber que tienen los sujetos procesales de enviar de forma simultánea un ejemplar de todas las actuaciones conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, además afirma que se le vulneró el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso.

Por último, argumenta que la página web de la Rama Judicial, presentaba problemas técnicos que le imposibilitaron el acceso a los archivos correspondientes al traslado y que por tanto, no pudo pronunciarse respecto a las excepciones propuestas.

Por todo lo expuesto, la doctora Carmen Lucero Yañez Rabelo, apoderada de la parte demandante, solicita que se decrete la nulidad del traslado, se dejen sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad al mismo y en consecuencia se restituyan los términos.

8°. En auto del 2 de septiembre de 2021, se corrió traslado de la solicitud de nulidad presentada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

9°. El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, se pronunció sobre la nulidad del traslado de las excepciones planteada por la parte actora, en el cual solicita que se deseche por improcedente.

II.- Consideraciones

Luego del análisis de la solicitud de nulidad del traslado de las excepciones presentada el 24 de agosto de 2021 por la parte actora, considera este Despacho que no hay lugar de acceder a la misma y por tanto se deberá negar, conforme a las siguientes consideraciones.

Como es sabido, para efectos de determinar si efectivamente se le comunicó a la parte demandante sobre el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que establece lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas..."

Ahora, en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021, se prevé:

"Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se

³ Ver pdf 025 del expediente digital.

prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años."

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso la parte actora no acreditó haber enviado de manera simultánea la contestación de la demanda, sin embargo, el Despacho resalta que de conformidad con lo previsto en el artículo mencionado, si no se acredita el envío de los escritos que requieran traslado, por Secretaría se adelantará dicho trámite.

En ese sentido, observa el Despacho que en el expediente digital, efectivamente sí se realizó el respectivo traslado tal y como se evidencia en la Lista de Traslado Electrónico No. 45 de fecha 09 de junio de 2021, que corresponde al siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
LISTA DE TRASLADO ELECTRONICO 45

ART 175 Paragrafo 2 C.P.A.C.A

No.	Radicado	Medio De Control	Demandante	Demandado	Traslado De:	Magistrado Ponente
1	54001-23-33-000-2020-00538-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORTES RAMIREZ FRANCISCO	ERS CUCUTA ESP - MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA	TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA VISTAS A DOCUMENTOS PDF 023 Y 024 DEL ED.	ROBIEL AMED-VARGAS GONZALEZ

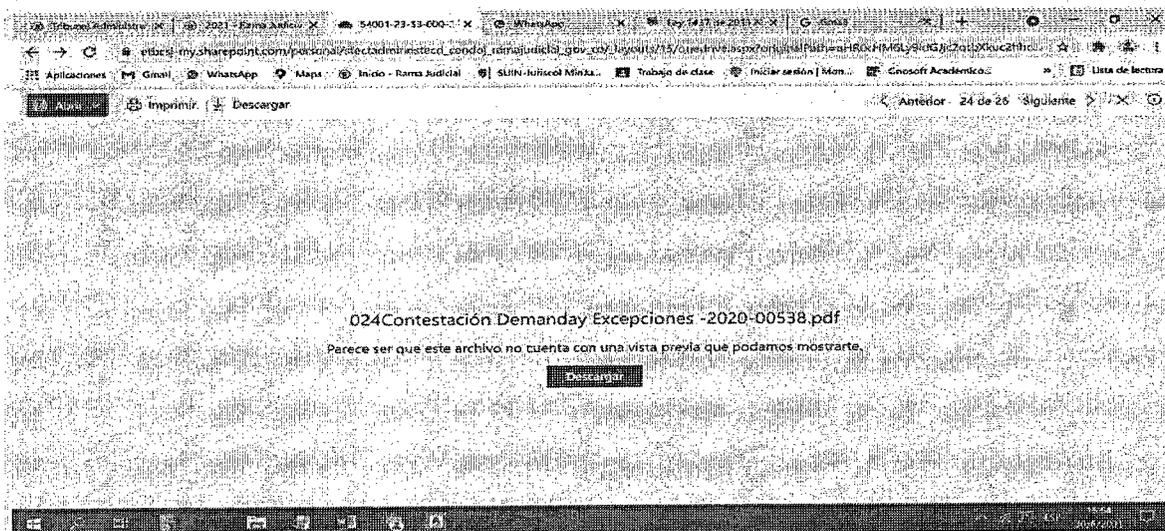
De acuerdo al Artículo 110 del C.G.P; se FIJA la presente en un lugar público de la Secretaría de este Tribunal hoy, 09 junio de 2021 a las Ocho de la Mañana (08:00 a.m), y se DESFIJA hoy 09 junio de 2021 a las Cinco de la tarde (05:00 p.m); Y en cumplimiento al Art 175 Paragrafo 2 del C.P.A.C.A corre en traslado por el término de Tres (3) días.

Secretaría General
Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Por otro lado, el argumento planteado por la parte actora, orientado a los problemas técnicos que presentaba la página web de la Rama Judicial y en consecuencia la imposibilidad para tener acceso a los archivos objeto del traslado, advierte el Despacho que no se logró comprobar que la página web, en efecto presentara dichas dificultades técnicas de manera permanente, durante los tres (3) días de traslado.

Sumado a lo anterior, la parte demandante afirma que no tuvo acceso al expediente digital, sin embargo se observa que en la solicitud de nulidad se adjunta lo siguiente:





De lo anterior, se evidencia que la parte actora efectivamente sí tiene acceso directo al expediente digital, que contiene todas las actuaciones surtidas dentro del proceso y de forma específica a los archivos correspondientes a la contestación de la demanda, que fueron presentados por el Municipio de San José de Cúcuta y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales obran en los documentos pdf "023Contestación Demanda Minhacienda - 2020-00538" y "024Contestación Demanday Excepciones - 2020-00538"

En efecto, si bien es cierto que dichos archivos no cuentan con "vista previa", en la misma se puede comprobar que sí está la opción de "descargar" la cual con tan sólo un click, automáticamente se descarga el archivo en el computador y así se puede tener acceso a su contenido.

Por consiguiente, en el presente caso no hay lugar a decretar la nulidad del traslado, dejar sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad y restituir los términos para pronunciarse respecto a las excepciones propuestas, atendiendo que la parte actora aun cuando tuvo la oportunidad para pronunciarse sobre las mismas, no lo hizo, dado que por Secretaría se fijó en la Lista de Traslado Electrónico por el término de tres (3) días así como también, se observa que la parte actora sí tuvo acceso al expediente digital.

Como corolario de todo lo expuesto, se procederá a negar la solicitud de nulidad del traslado de las excepciones, ya que para este Despacho resulta improcedente, por lo que se,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad, presentada el 24 de agosto de 2021 por la doctora Carmen Lucero Yañez Rabelo apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuar con el trámite pertinente en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00244-00
ACCIONANTE:	PEDRO JOSE HERNÁNDEZ CASTILLO – ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS “ASPU”
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Ha ingresado el expediente con informe secretarial con respuesta proveniente de la entidad accionada, **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** (PDF. 012RtaUP 21-00244), cumpliendo con lo dispuesto en proveído que antecede en la actuación, allegando copia del acto demandado la Resolución 653 de fecha 3 de agosto de 2021 “Por la cual se nombra un empleado público docente en periodo de prueba”, contentiva del nombramiento del señor **JAROL DERLY RAMON VALENCIA**, identificado con C.C. 88.032.391, en periodo de prueba como docente de tiempo completo desde el 17 de agosto de 2021, por el término de un año calendario continuo, adscrito a la Facultad de Ingenierías y Arquitectura en el Programa de Ingeniería Ambiental, en la ciudad de Pamplona, junto con la constancia de notificación personal al designado el 17 de agosto de 2021 y de publicación en la página de la institución en el micrositio de la Oficina de Gestión del Talento Humano el 7 de octubre a las 12:00 m.

De acuerdo con el PDF. 004ActaReparto la demanda de la referencia fue presentada por medio de correo electrónico del 28 de septiembre de 2021.

Verificado entonces, además del cumplimiento con la subsanación a la demanda (ver PDF. 008SubSanacionDemanda 21-00244) de los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, que la demanda se instauró antes del vencimiento del término de caducidad, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

- 1. ADMÍTASE** en única instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- presentada por el señor **PEDRO JOSE HERNÁNDEZ CASTILLO**, en nombre propio y como Presidente de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS “ASPU”** en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, teniendo como acto administrativo la Resolución 653 de 2021, de nombramiento del señor **JAROL DERLY RAMON VALENCIA**, identificado con C.C. 88.032.391, como docente de planta de tiempo completo de la Facultad de Ingenierías de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.
- 2. VINCULAR** al señor **JAROL DERLY RAMON VALENCIA**, docente nombrado, en calidad de demandado en el presente proceso.
- 3.** De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de

correo electrónico suministrada en la demanda, con la advertencia que de no cumplir con la carga procesal legalmente establecida de acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo, en virtud de lo dispuesto en el literal g) del numeral 1 de la norma aludida.

4. **NOTIFÍQUESE** a la demandada **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

5. **NOTIFÍQUESE** al nombrado **JAROL DERLY RAMON VALENCIA**, la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**.

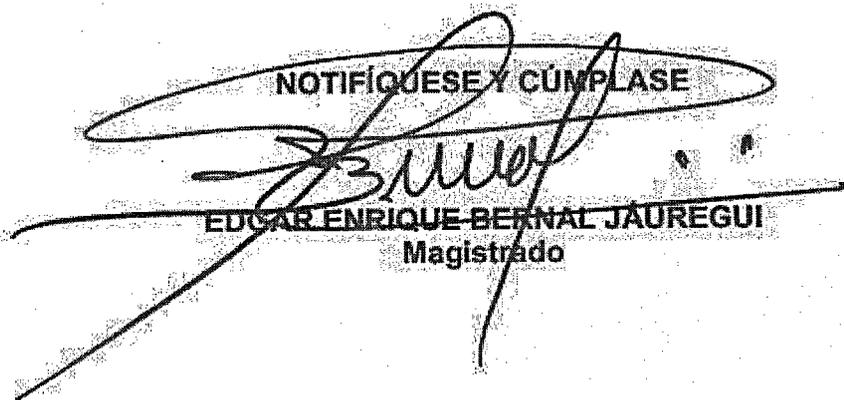
7. **INFÓRMESE** a la demandada que expidió el acto acusado y a los demás vinculados a este proceso, que la demanda podrá ser contestada dentro de los 15 días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio o la publicación del aviso, según corresponda.

8. **ADVIÉRTASE** a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que durante el término para contestar la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

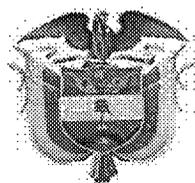
9. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

10. **RECONOCER** personería al abogado Juan Carlos Rodríguez Poveda, para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder obrante en pág. 55 del PDF. 008SubSanacionDemanda 21-00244.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2021-00269-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ARBOLEDAS
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Procede el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El **MUNICIPIO DE ARBOLEDAS**, por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 del CPACA, con la finalidad principal de que se declare la nulidad del **proceso de cobro coactivo radicado No. 11-074** adelantado por el **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON-**, en especial los actos administrativos del mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2011; la designación de curador ad litem de fecha 16 de agosto de 2011; el auto de fecha 31 de enero de 2012 a través del cual se rechazaron unas excepciones; el auto de fecha 5 de junio de 2012 por el cual se ordenó seguir adelante una ejecución; el auto de fecha 6 de julio de 2016 por el cual se aprueba la liquidación de créditos y costas, el auto de fecha 16 de marzo de 2018 por el cual se aprueba la liquidación de créditos y costas, y demás actos administrativos a través del cual se ha pretendido el cobro de las cuotas partes pensionales de FONPRECON, en virtud del pago de mesada pensional del señor **MARCO ANTONIO GARCIA CARRILLO**, quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 27.567.416 de Cúcuta, cuya sustituta es la Señora **MARIA MERCEDES CHIAPETA DE GARCIA** y sus hijas **MERCEDES ELISA DEL SOCORRO**, **AGUEDA VICTORIA** y **CARMEN MARCELA**.

Así mismo, pide se declare la prescripción del derecho a recobro de las cuotas partes pensionales de **FONPRECON**, derivado del pago de mesada pensional del señor **MARCO ANTONIO GARCIA CARRILLO** cuya sustituta es la Señora **MARIA MERCEDES CHIAPETA DE GARCIA** y sus hijas **MERCEDES ELISA DEL SOCORRO**, **AGUEDA VICTORIA** y **CARMEN MARCELA** (pág. 2 PDF. 002Demanda).

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pretende se ordene el reintegro de las sumas de dinero que con base en el proceso de cobro coactivo radicado No. 11-074, que le hubieren sido puestas a su disposición por las entidades financieras, en especial el Banco Agrario y/o cualquier otra entidad de la misma naturaleza, provenientes de cuentas bancarias aperturadas por el **MUNICIPIO DE ARBOLEDAS** y cuyos montos puestas a disposición de la entidad **FONPRECON** y aplicadas por la misma constituyen pago de lo no debido.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los medios de control en la Ley 1437 de 2011

En la Ley 1437 de 2011¹ contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, al regular los diferentes medios de control judicial de la actividad de la Administración, el legislador, dentro de los múltiples objetivos que planteó como fundamento al cambio normativo, estableció como determinante distinguir de manera contundente en qué eventos resulta procedente acudir a uno u otro mecanismo para el control de las decisiones que adopta la administración²; es por ello que, en lugar de varias acciones, se optó por consagrar una multiplicidad de pretensiones y la posibilidad de acumularlas, siempre que sean conexas y cumplan con los requisitos establecidos para tal fin.

Para lograr dicho objetivo fue necesario dejar atrás el erróneo uso del término acción³ para distinguir los mecanismos consagrados en la ley, para acoplar cada uno de estos a los hoy denominados medios de control los cuales guardan una mayor simetría con el concepto de pretensión procesal⁴, circunstancia por la cual sólo con la promulgación y entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se introdujo en el ámbito del derecho procesal administrativo el fenómeno de acumulación de pretensiones, punto que en la otrora legislación estaba reservado para las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 171 del CPACA autoriza al Juez para que adecúe el trámite de la demanda cuando la parte demandante haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

Lo anterior adquiere mayor relevancia al hacer un escrutinio de cada una de las disposiciones legales que regulan los medios de control, dicho ejercicio permite arribar al siguiente cuadro:

Medio de Control.	Manifestación de la administración.
Nulidad por inconstitucionalidad.	- Decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, que su control no esté en cabeza de la Corte Constitucional. - Actos de carácter general que por disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

¹ Modificada por la Ley 2080 de 2021.

² En la exposición de motivos de la Ley 1437 de 2011 se precisó que las finalidades de la comisión redactora del CPACA eran "1. Revisar y proponer la actualización del conjunto normativo referente a la actividad administrativa y los procedimientos utilizados por la administración pública, de acuerdo con la Constitución Política de 1991 y con las realidades socioeconómicas del nuevo modelo de estado y de la administración. 2. Redefinir el objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa, las clases de acciones y procesos y los poderes del juez conforme con las exigencias constitucionales y las transformaciones institucionales, de manera que se pueda controlar eficazmente la legalidad de las actuaciones de la administración, al tiempo que se garantizan los derechos de los administrados, en el marco de una tutela judicial efectiva. 3. Incorporar como legislación las doctrinas jurisprudenciales ya decantadas y pacíficas en todos los asuntos y materias que competen a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. 4. Fortalecer tanto en la regulación de la actuación administrativa como en la del proceso contencioso-administrativo, la utilización de nuevas tecnologías, con el objetivo de hacerlos eficientes y facilitar a los usuarios el acceso a las autoridades y a la administración de justicia. 5. Definir los elementos de la oralidad en el proceso contencioso-administrativo, en desarrollo de lo previsto en el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley Estatutaria de la Justicia, ley 270 de 1996. 6. Consagrar los mecanismos y recursos de unificación de la jurisprudencia por el Consejo de Estado, como órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa." (resalta el Despacho). Gaceta del Congreso No. 1173 del 17 de noviembre de 2009.

³ Ver COUTURE, Eduardo J. *Fundamento del Derecho Procesal Civil*. Al abordar el concepto de la acción como derecho establece que: "La acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.". En igual sentido se tiene que la Constitución Política de Colombia acoge dicha tesis al establecer en su artículo 229 el derecho de acceso a la administración de justicia en cabeza de todas las personas.

⁴ Ver QUIROGA CUBILLOS, Héctor Enrique. *La Pretensión Procesal y su Resistencia*. En su obra el autor define: "La pretensión procesal se define como el acto de declaración de voluntad mediante el cual un sujeto activo se auto atribuye un derecho reclamándole a la función jurisdiccional, su satisfacción frente a un sujeto determinado o determinable de la misma."

Nulidad.	- Actos administrativos de carácter general. - Actos administrativos de carácter particular, siguiendo las reglas que establece la norma.
Nulidad y restablecimiento del derecho.	- Actos administrativos de carácter particular.
Nulidad electoral.	- Elección por voto popular o cuerpo electoral. - Actos de nombramiento. - Llamamiento a proveer vacantes.
Reparación directa.	- Resarcimiento del daño como consecuencia de un hecho, operación u omisión de la administración.
Controversias contractuales.	- Controversias relacionadas con las diferencias que se presentan entre la entidad y el contratista frente a un contrato estatal.

De conformidad con lo anterior, es irrefutable que el legislador eliminó el vocablo acciones establecido en el Decreto 01 de 1984 y lo reemplazó con el término medios de control, acogiendo en estricto sentido la nuevas teorías en torno al derecho de acción; el cual es totalmente autónomo e independiente del contenido de la pretensión procesal; reconociendo que toda persona tiene la prerrogativa de acudir al aparato jurisdiccional para solicitar se dispense administración de justicia en determinado asunto, sin que dicha circunstancia implique que su pedimento sea despachado de forma favorable, pues esto sería un tema más acorde con el contenido de la solicitud que eleva el demandante.

Dicho lo anterior, se debe dejar por sentado que la intención inequívoca del legislador es la de negar la libertad de escogencia del medio de control a la voluntad albur de cada uno de los demandantes; sino que por el contrario, la nueva clasificación establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se encamina en definir qué pretensiones son procedentes para cada forma de manifestación de la administración. En ese sentido, la Alta Corporación ha indicado lo siguiente:

“La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.

El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una “indebida escogencia de la acción” (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretudo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.”⁵

En conclusión, el demandante es quien en principio debe escoger de forma adecuada el medio de control correspondiente para cada caso concreto; y en el eventual caso que éste equivoque en su elección, le competará al juez de conocimiento adecuar el mismo al que resulte pertinente.

2.2. Caso en concreto

⁵Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Auto del 16 de octubre de 2014. Expediente 81001-23-33-000-2019-00039-02. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

En el caso concreto, de la lectura del texto de la demanda y de los documentos anexos a la misma (PDF. 003AnexosDemanda), se infiere con suficiente claridad, que la pretensión de nulidad propuesta por el **MUNICIPIO DE ARBOLEDAS**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del CPACA, va encaminada expresamente contra los siguientes actos proferidos por **FONPRECON** dentro del expediente de **Cobro Coactivo No. 11-074**:

- Mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2011.
- La designación de curador ad litem de fecha 16 de agosto de 2011.
- Auto de fecha 31 de enero de 2012 a través del cual se rechazaron unas excepciones.
- Auto de fecha 5 de junio de 2012 por el cual se ordenó seguir adelante una ejecución.
- Auto de fecha 6 de julio de 2016 por el cual se aprueba la liquidación de créditos y costas.
- Auto de fecha 16 de marzo de 2018 por el cual se aprueba la liquidación de créditos y costas.
- Los actos administrativos a través del cual se ha pretendido el cobro de las cuotas partes pensionales de **FONPRECON**.

Los cuales, una vez examinados en su naturaleza, contenido y efectos, se tiene que son de carácter particular y concreto, por cuanto se dictaron durante el trámite de un proceso administrativo de cobro coactivo derivados de la obligación de pagar unas sumas de dinero por concepto de cuotas partes pensionales adeudadas (deuda parafiscal), algunos de ellos afectan de manera concreta la situación de la entidad territorial demandante y, por lo tanto, son susceptibles de demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Acerca del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como mecanismo idóneo para demandar los actos que corresponden al cobro coactivo, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia del 26 de agosto de 2021, M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello⁶, precisó lo siguiente:

"Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.

En concordancia con dicha norma, el numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de "interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Lo anterior, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor.

De acuerdo con lo expuesto por la Sala, la interposición de la demanda en debida forma pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, y da a entender que los actos están sometidos a discusión. En este sentido, si la Administración tiene noticia de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados, es claro que debe esperar a un pronunciamiento del juez de conocimiento sobre la legalidad de estos, para determinar si puede o no hacer efectivo el cobro.

Por eso, la interposición de la demanda en debida forma presupone la discusión de la legalidad de los actos que sirven de fundamento para el cobro coactivo.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejera Ponente (E): MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO, Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00322-01 (22120), Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., Demandado: MUNICIPIO DE ZONA BANANERA.

Así el ejecutado puede interponer la excepción con fundamento en el hecho de haber interpuesto la demanda ante la jurisdicción y si conforme con el artículo 833 del Estatuto Tributario se prueba, se ordenará la terminación del procedimiento de cobro coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. (Negrilla fuera de texto)

Ahora, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, es claro que el medio de control de nulidad procede contra actos administrativos de carácter general con el propósito de tutelar el orden jurídico, por lo que su objeto se restringe únicamente al control de legalidad de las decisiones administrativas, descartándose la posibilidad de que se genere o se pretenda por este medio procesal el reconocimiento o el restablecimiento de un derecho subjetivo; excepcionalmente, también procede contra actos particulares cuando: i) con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; ii) se trate de recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; o iv) la ley lo señale expresamente.

De acuerdo al tenor del artículo aludido, **solo será posible examinar la legalidad en abstracto de un acto particular y concreto, si y solo si se materializa alguna de las causales contempladas en la ley.**

En este caso particular, se considera que no se configura ninguna de las causales de procedencia excepcional del medio de control de nulidad, previstas en el artículo 137 de la Ley 1437.

Respecto a la establecida en el numeral 1 del artículo 137 de la Ley 1437, consistente en “[...] Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero [...]”, no se aprecia reunida en el caso en concreto, por cuanto, con la decisión de declarar la nulidad de los actos administrativos acusados proferidos por **FONPRECON** dentro del expediente **Cobro Coactivo No. 11-074**, susceptibles de control judicial, se produciría un restablecimiento automático de derechos subjetivos, comoquiera que se relevaría a la entidad territorial demandante de la obligación de pagar unas sumas de dinero por concepto de cuotas partes pensionales adeudadas (deuda parafiscal).

Tampoco se trata de recuperar bienes de uso público; la parte demandante no expuso los motivos por los cuales considera que los actos acusados afectan en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, y la ley no establece de forma expresa la posibilidad de controvertir los actos acusados mediante el medio de control de nulidad.

Por lo expuesto anteriormente, se considera que, en el caso *sub examine*, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto: i) se trata de una demanda contra actos administrativos de contenido particular y concreto; y ii) el asunto no corresponde a alguna de las causales previstas excepcionalmente en el artículo 137 de la Ley 1437.

En ese orden de ideas, es del caso dar aplicación al párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, según el cual, «*si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente*», esto es, el artículo 138 *ibidem* que

regula lo relacionado con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, se considera importante señalar que el párrafo de la norma anteriormente referenciada, está en consonancia con el artículo 171 de la referida ley, que confiere al juez de lo contencioso administrativo la facultad de darle a las demandas sometidas a su conocimiento el trámite que corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada⁷.

En ese orden de ideas, en aplicación de los artículos 137 y 171 de la Ley 1437 de 2011,⁸ que facultan al juez administrativo a darle a la demanda el trámite que corresponda, así el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, se adecúa la demanda de nulidad simple que se estudia en esta oportunidad, presentada por el **MUNICIPIO DE ARBOLEDAS**, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la referida ley, así:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.»

Definido ello, a continuación, corresponde estudiar el cumplimiento de las exigencias formales para que la demanda sea admitida:

1. El artículo 162 del CPACA, dispone que el escrito de la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”* y el artículo 163 ibídem pide *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

Así las cosas, se ordenará corregir las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, es decir, la parte demandante deberá individualizar, con total precisión, los actos administrativos susceptibles de control judicial producidos dentro del procedimiento de cobro coactivo expediente **No. 11-074**.

2. De otro lado, el artículo 166 del CPACA, establece expresamente los anexos que se deben acompañar a la demanda, indicando expresamente en el numeral 1, que esta misma debe contener: *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o*

⁷«Artículo 171.- Admisión de la demanda. EL juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...).»

⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”.

Verificado el expediente digital, en el acápite de pruebas (págs. 28-29 PDF 002Demanda) se hace mención del aporte de la copia del expediente de **Cobro Coactivo No. 11-074** en 177 folios, al igual que copia del Oficio de embargo proferido dentro del proceso No. 11-074, Plan de Desarrollo 2020-2023 del Municipio de Arboledas y el Reglamento Interno de Cartera de FONPRECON contenido en la Resolución No. 409 de 2014; pero visto el archivo PDF 003AnexosDemanda que corresponde a los anexos de la demanda, algunos de los documentos mencionados no se encuentran incluidos, solo se aprecia el **Oficio de embargo Radicado No. 20192100123771** de fecha 30 de diciembre de 2019 (págs. 2-3 PDF 003AnexosDemanda) y la **Resolución 409 del 24 de junio de 2014** (págs. 4-19 PDF 003AnexosDemanda).

Por consiguiente, se ordenará a la parte demandante que allegue copia de la totalidad de los documentos que relaciona como pruebas en la demanda, incluido de los actos administrativos demandados susceptibles de control judicial, junto con las constancias de comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso.

3. El artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”* En consonancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem, establece que *“para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen”, “(..) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial transcendencia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia.

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, a la parte demandante se le impone la obligación legal de estimar **“razonadamente la cuantía”**, siguiendo los

lineamientos de los artículos 152, 155, 157 del CPACA⁹, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (artículo 152 del CPACA, numeral 3).**

4. Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reprodujo la exigencia del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto a que ***“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”***.

La Secretaría de la Corporación debe procurar por el cumplimiento de este deber, empero, revisada el PDF 004ActaReparto, al igual que de la demanda digital y anexos, se echa de menos el cumplimiento del requisito en mención, esto es, de haberse acreditado la remisión por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tampoco en el informe secretarial se hace alusión al respecto, siendo del caso requerir previamente al demandante.

Por tanto, deberá la parte demandante allegar la correspondiente prueba de que así se hizo, conforme lo dispone la normativa aludida.

5. Ahora, el artículo 74 del CGP, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación en un proceso judicial, que ***“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”***.

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indica que ***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”***.

En ese orden, en cumplimiento de las reglas establecidas para el efecto, se deberá aportar poder especial otorgado debidamente por el alcalde representante legal de la entidad territorial demandante, allegando los anexos correspondientes que acrediten tal calidad y facultad para otorgar poderes, y en el que se determine y se identifique claramente todos y cada uno de los actos administrativos susceptibles de control judicial dentro del expediente de **Cobro Coactivo No. 11-074**, al igual que, en caso de ser conferido a través de mensaje de datos, contenga la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

⁹ De conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

Finalmente, se ordena a la parte demandante que integre en un solo documento digital la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

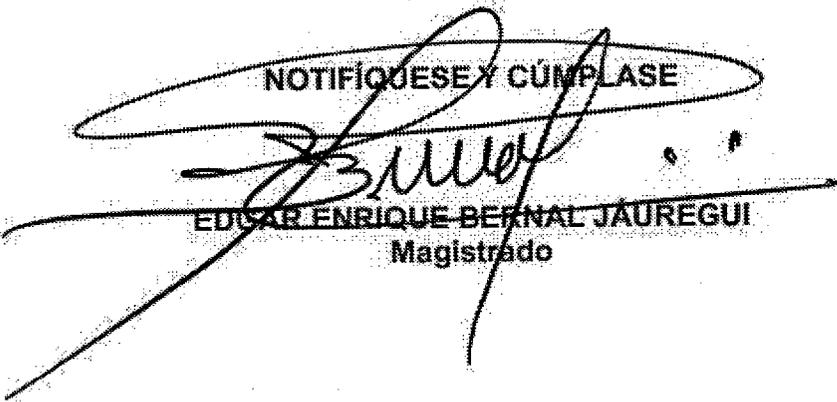
RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR la demanda de nulidad simple presentada por el **MUNICIPIO DE ARBOLEDAS**, al medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda, por lo expuesto, y en consecuencia, **ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: EXHORTAR a la Secretaría de la Corporación, acerca de su deber de velar por el cumplimiento de la exigencia plasmada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, conforme la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDSAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00245-00
ACCIONANTE:	PEDRO JOSE HERNÁNDEZ CASTILLO – ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS “ASPU”
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Ha ingresado el expediente con informe secretarial con respuesta proveniente de la entidad accionada, **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** (PDF. 012RtaUP 21-00245), cumpliendo con lo dispuesto en proveído que antecede en la actuación, allegando copia de los actos demandados, esto es, la **Resolución 640 de fecha 3 de agosto de 2021** “Por la cual se nombra un empleado público docente en periodo de prueba”, contentiva del nombramiento del señor **EDDGAR ALFONSO VERA GOMEZ**, identificado con C.C. 88.157.792, la **Resolución 641 de fecha 3 de agosto de 2021** “Por la cual se nombra un empleado público docente en periodo de prueba”, contentiva del nombramiento del señor **LUIS RAMIRO PORTILLA FLOREZ**, identificado con C.C. 88.157.859, ambos en periodo de prueba como docente de tiempo completo desde el 17 de agosto de 2021, por el término de un año calendario continuo, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación, en el Programa de Licenciatura en Ciencias Sociales, en la ciudad de Pamplona, junto con la constancia de notificación personal a los designados el 17 de agosto de 2021 y de publicación en la página de la institución en el micrositio de la Oficina de Gestión del Talento Humano el 7 de octubre a las 12:00 m.

La pretensión única propuesta en la subsanación a la demanda (ver pág. 6 PDF. 008SubSanacionDemanda 21-00244), consiste en la nulidad “de las **RESOLUCIONES** en donde se nombraron como docentes de planta de tiempo completo a los señores **LUIS RAMIRO PORTILLA FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.157.859; **RICARDO AMOROCHO PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91494689 y **EDGARDO ALFONSO VERA GOMEZ**, con cedula de ciudadanía No. 88.157.792, expedido por la **Universidad de Pamplona**”.

En relación al señor **RICARDO AMOROCHO PARRA**, identificado con C.C. 91.494.689, la entidad accionada mediante certificación del 19 de octubre de 2021, suscrita por la Jefe de la Oficina de Gestión del Talento Humano, hace constar que revisado el aplicativo de información institucional no se evidencia vinculación laboral o contractual con el prenombrado.

Así las cosas, en tanto el nombramiento del señor **RICARDO AMOROCHO PARRA** no ha nacido a la vida jurídica, nos encontramos frente a un asunto que no es susceptible de control judicial por inexistencia del acto administrativo demandado, por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se rechazará tal pretensión de nulidad.

De acuerdo con el PDF. 004ActaReparto la demanda de la referencia fue presentada por medio de correo electrónico del 28 de septiembre de 2021.

Verificado entonces, además del cumplimiento con la subsanación a la demanda de los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de

2011 –CPACA–, que la demanda se instauró antes del vencimiento del término de caducidad, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

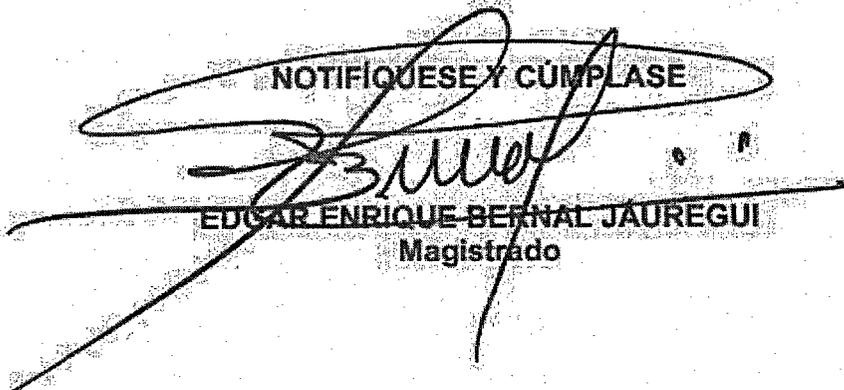
1. **ADMÍTASE** en única instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- presentada por el señor **PEDRO JOSE HERNÁNDEZ CASTILLO**, en nombre propio y como Presidente de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS “ASPU”** en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, teniendo como actos administrativos la **Resolución 640 de fecha 3 de agosto de 2021** “Por la cual se nombra un empleado público docente en periodo de prueba”, contentiva del nombramiento del señor **EDDGAR ALFONSO VERA GOMEZ**, identificado con C.C. 88.157.792, y la **Resolución 641 de fecha 3 de agosto de 2021** “Por la cual se nombra un empleado público docente en periodo de prueba”, contentiva del nombramiento del señor **LUIS RAMIRO PORTILLA FLOREZ**, identificado con C.C. 88.157.859, ambos en periodo de prueba como docente de tiempo completo desde el 17 de agosto de 2021, por el término de un año calendario continuo, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación, en el Programa de Licenciatura en Ciencias Sociales, en la ciudad de Pamplona.
2. **RECHAZAR** la pretensión de nulidad del acto de nombramiento del señor **RICARDO AMOROCHO PARRA**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
3. **VINCULAR** a los señores **EDDGAR ALFONSO VERA GOMEZ** y **LUIS RAMIRO PORTILLA FLOREZ**, docentes nombrados, en calidad de demandados en el presente proceso.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda, con la advertencia que de no cumplir con la carga procesal legalmente establecida de acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo, en virtud de lo dispuesto en el literal g) del numeral 1 de la norma aludida.
5. **NOTIFÍQUESE** a la demandada **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.
6. **NOTIFÍQUESE** a los nombrados **EDDGAR ALFONSO VERA GOMEZ** y **LUIS RAMIRO PORTILLA FLOREZ**, la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
7. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**.
8. **INFÓRMESE** a la demandada que expidió el acto acusado y a los demás vinculados a este proceso, que la demanda podrá ser contestada dentro de los 15 días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio o la publicación del aviso, según corresponda.

9. **ADVIÉRTASE** a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que durante el término para contestar la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

10. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

11. **RECONOCER** personería al abogado Juan Carlos Rodríguez Poveda, para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder obrante en pág. 4 del PDF. 007SubSanacionDemanda 21-00245.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00218-00
Demandante: Lucía Amparo Areniz de López
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 6 de septiembre del 2021, al no haberse recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, se fijó como fecha para su continuación el día 10 de noviembre del 2021 a las 10 de la mañana, tal como se advierte en el pdf "017" del expediente digital.

Sin embargo, resulta necesario reprogramar la fecha para la continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 16 de noviembre del 2021 a las 10:00 de la mañana, dado que el suscrito Magistrado en la referida fecha y hora debe atender asuntos de carácter personal que requieren de su presencia física.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Fijese** como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 16 de noviembre del 2021 a las 10:00 de la mañana, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la realización de la audiencia en la fecha y hora ya señalada.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado